

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10004	CORREGIDOR Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES
1000401	CORREGIDOR
100040103	EXPEDIENTES JUDICIALES (4)

FECHA: 1690

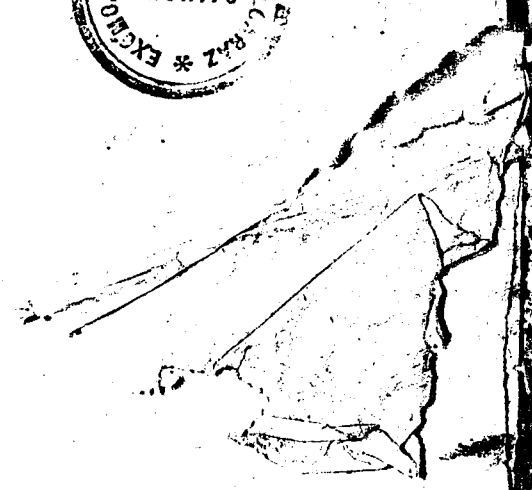
LEGAJO: 446

EXPEDIENTE: 3

1690

En el libro de la memoria en que
se contiene la lista de las personas
que en el año de 1690 se
nacieron en el pueblo de San
Mateo de las Vigas de San Mateo
de los Rios de Mexico

En
San Mateo de las Vigas de San Mateo
de los Rios de Mexico



INSTRVCCION, QUE CONVIENE OBSERVEN LOS
Señores Ministros, Justicias, y personas en quien el señor Iuez de Quie-
bras subdelegare su titulo, y comission para el conocimiento de las Quie-
bras en rentas de Salinas, que le están cometidas, y cometieren para el
mayor beneficio de la Real Hazienda, y buena administracion
de justicia, y escusar fraudes.

SI dentro del Partido huviere Salinas, se recogeràn los libros, y
papeles tocantes à los Administradores que huviere sido de
dichas Salinas, con los del Contador, Escriuano, y Fiel, si le huviere,
y incontinenti se medirà la sal que huviere en ser, y à cada Ad-
ministrador se tomarà su declaracion, preguntandole, que dia fue
nombrado, y empeçò à vsar, y con que salario, y que exhiba el titu-
lo, y si diò fiança, ante que Escriuano, y en que dia, y ante quien diò
la vltima quenta, en que alcançò, ò fue alcançado, quanta sal se ha
fabricado despues, y quanta ha vendido por menor, ò à Carruque-
ros, ò particulares, al contado, ò al fiado, que escrituras se otorga-
ron, ante que Escriuanos, y que cantidades se están debiendo por
particulares, Villas, y Lugares, que cantidades ha pagado desde la
vltima quenta, à quienes, y en virtud de que recaudos; que cantida-
des de sal ha remitido à los Administradores de los Alfolies, y Tol-
dos, donde tiene las guias, y recibos de ellos, que ha de exhibir con
las cartas de la correspondencia, así del Arrendador principal, co-
mo de los Administradores de dichos Alfolies, y Toldos, y si en lu-
gar de fiança anticipò al Arrendador alguna cantidad, ante quien
palsò la escritura, y si està satisfecho della, que cantidad de dinero
para en su poder, y que cantidades ha pagado de quatro meses à es-
ta parte al Arrendador principal en dinero, ò por letras, ò à otra
qualquier persona en virtud de sus ordenes, y poderes, y segun lo
que respondiere à estas preguntas, hazerle las repreguntas necessa-
rias, para que den razon, y incontinenti embargar el dinero, sal, y
efectos que en su poder estuvieren, sin que cesse la venta, y consu-
mo de la sal, sino para que no acuda con el producto al Arrenda-
dor, ni à otra persona, pena de pagarlo otra vez.

En quanto al Arrendador del Alfoli de la sal de essa
y à los demás Administradores de los Alfolies, y Toldos de las
Villas, y Lugares de su partido, se recogeràn tambien los libros,
y papeles tocantes à la Administracion, y à cada vno se tomarà su

A

de-

declaracion del tiempo que ha que la exerce, con que titulo, y salario, hasta que dia diò su quenta vltima, y ante que Escriuano, que alcance resultò contra el, ò hizo, y si le tiene pagado, que entregue la carta de pago; que cantidades de sal ha recibido, y de que salinas, quanta està consumida, y en ser, y si pagò portes à los que la traxeron, y que cantidades ha recibido de los otros Administradores, que fiança diò para la administracion, ò si en lugar della anticipò alguna cantidad al Arrendador, que cantidades ha pagado en dinero, ò por letras de quatro meses à esta parte al Arrendador, ò à sus poderhabientes, y si ha pagado algunas libranças, ò a juristas, que exhiba las cartas de pago, ò recibos, con apercibimiento, que si luego no lo haze, no se le passaràn en quenta, y segun las respuestas que diere à estas preguntas, se le haràn las repreguntas necessarias, teniendo presente, que si estas diligencias se dilatan, se podràn suponer pagas no hechas; hase de embargar la sal, y dinero que huviere en especie, y juntamente las escrituras, y conocimientos, no para que cesse la venta de la sal, sino para el efecto que contiene el capitulo antecedente; hanse de recoger tambien las cartas de la correspondencia.

De los libros de los Administradores de Salinas, si las huviere en esse partido, resulta el cargo de los Administradores de Toldos, y Alfolies, y corejadas las datas de los de Salinas con los cargos de los de Alfolies, y Toldos, se viene en conocimiento de la verdad, y en caso de auer diferencia, se passarà à la averiguacion, y reconvendrà à quien la omite, valiendose de las guias, y Alvalaes, que se dan por los de Salinas quando se remite la sal; y de estas es preciso valerle siempre para justificar los cargos; y porque tambien succede, que los Arrendadores capitulan poder proveer con sal de otros Reynos, y esta no entra en las Salinas, y se remite desde los Puertos secos, ò mojados à los Toldos, ò Alfolies, se tendrá presente para averiguar si de este genero han recibido sal, y que se carguen della.

Si los Administradores de las Salinas auendolas en esse partido, y los de los Alfolies, y Toldos, no fueren avezindados, y abonados, y no tuvieren dada fiança, se passarà à prenderlos, y embargarles sus bienes, hasta que la den, ò presenten relacion jurada, con las circunstancias, que abaxo se dira, y los recados originales, y legitimos por donde conste no son deudores juntamente con la quenta antecedente, sin passarle partida que no sea legitima, ni tampoco la anticipacion, pues esta es vna mera fiança para la seguridad de la administracion, y dar quenta final, la qual se ha de aprobar por mi, remitiendo à mis manos copia signada de la relacion

cion jurada, haziendo notificar al que la diere, que dentro de quinze dias primeros siguientes, parezca en la Corte, ò persona con su poder à satisfacer à los reparos, que puedan ofrecerse al Fiscal, y Contador de este Juzgado, apercibiendole, que si dentro del dicho termino, no viniere, ò embiare poder, y presentare ante mi los recados originales, que se le entregaran para este efecto, quedando asegurado el alcance, que contra el pueda resultar con prision de su persona, ò fiança que diere en su ausencia, y rebeldia, se sustanciaràn los Autos en los estrados de esta Audiencia, hasta la sentencia definitiva, y se passarà à la cobrança, y le parará el perjuizio que huviere lugar de derecho.

Todos los marauedis, que se hallaren en poder de los Administradores de Salinas, Alfolies, y Toldos, y los que procedieren de la venta de la sal, y lo que procediere de las escrituras, y conocimientos, y otros qualesquier efectos de dichas rentas, à cuya cobrança se han de despachar Executores à plaços cumplidos con los salarios, y costas, pactados por las escrituras à costa de morosos, ha de entrar en Arcas, auendolas formadas en esta *Cu de Alcazar* y en auiendo juntos tres mil reales, remitirlos en letra, porte, ò à la menor costa à esta Corte, en fauor, y cabeça del Señor Don Iuan de Guzman, del Consejo de Hazienda, y su Tesorero, previniendo en las letras, y remisiones, que antes de entregarse, se ha de tomar la razon dellas por la Contaduria de este Juzgado, en cuyos libros conste, así del cargo que resulta contra dicho Señor Tesorero, como de la extincion de la deuda del dicho Arrendador, embiando juntamente con dichas letras relacion de los efectos de q̄ procedes y no auiendo Arcas en poder de la persona legal, llana, y abonada, que nombrare por Depositario dicho Señor Subdelegado, haziendo de su poder al del Señor Tesorero del Consejo, las remesas como se ha referido, sin passar dicho Señor Subdelegado à librat cantidad alguna a jurista, librácista, ni à otro interesado, hasta que por mi vista la relacion por antelacion de la deuda que resulta contra el Arrendador, y caudal que ay para la satisfaccion, lo libre yo hasta donde alcançare el caudal, pues de otra manera fuera librar sin conocimiento de causa, y en perjuizio de los Acreedores anteriores, y la misma cobrança, y remision se ha de hazer de las cantidades de que se hiziere alcance, cada vno de dichos Administradores en su relacion jurada, esto sin perjuizio del mayor, ò menor, que resulte de la quenta final, segun mi auto de aprobació.

Y porque suele suceder, que de vna Salina, Alfoli, ò Toldo, han sido dos, y mas Administradores, las mismas diligencias se han de hazer con cada vno de los antecessores, que no presenta-

ren su quenta final, y constare auer pagado sus alcances, comprehendidos en el tiempo del arrendamiento de la quiebra.

Luego que se recojan los libros, cartas misiuas, y demás papeles de los Administradores, así de Salinas, como de Toldos, y Alfolies, se ha de notificar à cada vno, y à las demás personas que hubieren percibido el producto de dichas rentas, ò parte, como poderhabientes del Arrendador; y siendo necessario apremiarles con prision, à que dentro de seis dias primeros siguientes presenten relacion jurada, con cargo, y data cierta, y verdadera, y con la pena del tres tanto, à estilo de Contraduria, de las cantidades de sal, y dinero que en su poder entrò, desde el dia que diò la vltima quenta, hasta el de la quiebra, ò que cesò en la administracion, presentando los recados de la legitimacion, citando en cada partida el recado que la justifica, y tambien presentando la quenta antecedente que huviere dado, cargandose en dicha relacion jurada de la sal, ù dinero, en que en dicha quenta fue alcanzado, ù dar en data el alcance que huviere hecho, y porque se ha experimentado, que por falta de experiencia, ò malicia, se suelen dar estas relaciones, no con la claridad que conviene, ni con las circunstancias à que es obligado el que administra hacienda real, de que se originan dilaciones, y gastos, todo en perjuizio de la Real Hazienda, è interessados, se pone aqui la minuta, para que se observe darlas como deben, y es en esta manera.

Relacion jurada del Administrador de Salinas.

Hagome cargo de tantas fanegas de sal, que estaua fabricada en dicha Salina. El dia que entrè à exercer la administracion della, como consta del recibo, que di tal dia, à fauor de fulano; y si huviere dado otra quenta antes, cargarfe del alcance de sal, que contra el resultò en dicha cuenta, citandola, y en que dia, y ante que Escriuano passò.

Item me hago cargo de tantas fanegas de sal, que se fabricaron en dicha Salina en el tiempo desta cuenta, como consta del libro de mi quenta, y razon, que presento desde Folio, y del de el Fiel de dicha Salina, ò testimonio de fulano, Escriuano desta negociacion que presento.

Monta el cargo de sal tantas fanegas

Para las quales doy en data lo siguiente:

DATA DE SAL.

Primeramente doy en data tantas fanegas de sal, que en el

dis

discurso de esta quenta se han vendido al contado por menor en dichas Salinas à particulares, y carraqueros, como consta de mi libro de quenta, y razon, y de su precio à razon de a tantos reales por fanega, me harè cargo en el de marauedis.

Item doy en data tantas fanegas de sal, que en el tiempo de esta quenta se vendieron en esta Salina al fiado, como consta de dicho mi libro, y testimonio de fulano, Escriuano, ante quien passaron las escripturas, de cuyo precio me cargarè en el cargo de marauedis, y darè en data lo no cobrado, entregando las mesmas escripturas.

Item doy en data tantas fanegas, que en el discurso de dicho tiempo remiti à fulano, Receptor del Alfoli, ò Toldo de tal parte en las partidas siguientes, como consta de las guias, y sus recibos originales que presento.

Item tantas que remiti en dicho tiempo à fulano, Receptor del Alfoli, ò Toldo de tal parte, como consta de las guias, y sus recibos que presento.

Y à este respecto las demás partidas remitidas à los otros Alfolies, ò Toldos, y si huviere pagado situados en especie ponerlos.

Item doy en data tanta cantidad de fanegas, que importan las mermas de todo el cargo de dicha sal, à razon de a tantas por ciento, como ha sido estilo observado de tiempo inmemorial, de que presento testimonio de Fiel Escriuano, ante quien han passado diferentes quantas dadas por mi, y por otros Administradores, tomadas por los Arrendadores que han sido dellas, ò sus poderhabientes con cierta ciencia de las dichas mermas.

Item doy en data tanta cantidad de sal, que oy està en ser en dicha Salina, como consta de la medida hecha por mandado del señor, &c. De que presento testimonio. Monta la data de sal tantas fanegas, que restadas con el cargo no resulta alcance, ò resulta tanto de alcance.

CARGO DE MARAVEDIS.

Hagome cargo de tanta cantidad de marauedis, que montò el precio de las tantas fanegas de sal que di por vendidas al contado en la primera partida de la data de sal, à razò de tanto por fanega.

Item me hago cargo de tanta cantidad, que monta al precio de tantas fanegas de sal, que di en data por vendidas al fiado en la data de la sal, à precio de tanto por fanega.

Monta el cargo de marauedis tanta cantidad, para lo qual doy en data lo siguiente.

DA

DATA DE MARAVEDIS.

Primeramente doy en data tanta cantidad de maravedis, que montaron los derechos de fabrica de las tantas fanegas que se fabricaron en dichas Salinas en el tiempo de que se toma esta cuenta, a razon de à tanto por fanega, como es estilo, de cuya cantidad presento carta de pago, y finiquito, dado por, &c.

Item doy en data tanta cantidad, que di de focorros à los Arrieros, ò Carreteros, que llevaron las tantas fanegas de sal al Alfoli de tal parte, de que presento recibos, y tanto menos se ha de recibir en data al Receptor del dicho Alfoli, de lo que montan los dichos portes.

Item doy en data tanto, que monta mi salario desde tal dia à tal dia, à razon de à tanto por año, de cuyo señalamiento consta por mi titulo, ò nombramiento que presento.

Item doy en data tanta cantidad, que pagué à fulano Escrivano, ò fulano Fiel de dichas Salinas por su salario, desde tal dia à tal dia, à razon de à tanto por año, como consta de copia signada de su titulo, y su recibo que presento.

Item doy en data tanta cantidad, que en virtud de carta, orden de fulano Arrendador de estas rentas, ò de fulano su poderhabiente, pagué en tantos de tal mes, y de tal año à fulano Jurista, ò librancista, de que dio carta de pago ante fulano, en tal dia, que presento.

Item doy en data tanta cantidad, que por letra de tantos de tal mes, dada sobre mi por fulano Arrendador, ò su Administrador, pagué à fulano, la qual presento original con su contenta.

Y à este respecto las demás partidas que huviere pagado. Monta la data de maravedis tanta cantidad, que restados de los tantos que montò el cargo, soy alcanzado, ò alcanço en tanta cantidad, y quedan por caudal de dichas rentas las tantas fanegas de sal en especie, que lleuo dadas en data, y estàn en dichas Salinas.

Y juro por Dios nuestro Señor, y vna señal de Cruz en forma, que esta relacion es cierta, y verdadera, y que no fue mayor el cargo, ni menor la data, ni en vno, ni otro ay fraude, y la doy con la pena del tres tanto, y à estilo de Contaduria. Fecha en, &c.

Relacion jurada, que han de dar los Administradores de los Alfolies, y Toldos.

Si fuere la primera cuenta, se han de cargar de la sal, que auia

en

en el Alfoli al tiempo que entraron, y si huviere dado otra cuenta, cargarse del alcance de sal, que en ella se hizo.

Item de todas las cantidades de sal que huviere recibido, remitidas de los Administradores de Salinas del partido, como de las conducidas de fuera del Reyno, que huviere recibido. **DATA.** Dar en data de sal las fanegas, que huviere vendido, así al contado, como al fiado à particulares, y Villas, y Lugares, y mas las mermas que fuere estilo, segun las quantas antecedentes, y sacar el alcance de sal.

CARGO DE MARAVEDIS. Hase de cargar del precio de la sal vendida al contado, y al fiado, segun los precios, y distancias de adonde se conduce.

DATA DE MARAVEDIS.

Lo que pagò de portes, teniendo presente las cantidades con que huviere socorrido el Administrador de las Salinas, ò encomendero que se la huviere embiado.

Item su salario, y el alquiler del sitio en que està la sal, si se capitulò.

Item todas las partidas, que huviere pagado al Arrendador, ò à sus poderhabientes, en virtud de recibos, cartas, ordenes, ò letras, citandolas en cada partida.

Y sacar el alcance que resultare, y poner el mismo pie de la relacion jurada, que va puesto en el Administrador de Salinas.

Con la ocasion de la baxa de moneda del año de 680. muchos de los Administradores de Salinas, y Alfolies, y Toldos, hizieron registros de moneda, con pretexto de que era procedida de la venta de sal; y sin auerlo justificado pusieron la perdida por data, y segun las ordenes generales, que en esta razon huvo, debieron justificarlo en el Consejo dentro del termino que se les diò, presentando dicho registro, y la medida de la sal, que en el dia de la baxa se hallò en especie con relacion jurada de lo cobrado antes, y lo que se debia, y el Administrador tenia pagado hasta aquel dia. Ahora conviene, que si en la quiebra para que se remite esta instruccion, fuere comprehendido dicho año de 680. y el Administrador no huviere justificado en el Consejo dicha baxa, se le notifique, que dentro de dos meses primeros siguientes lo haga, y de auerlo hecho, presente ante mi testimonio, como tambien de auer entregado en la Casa de Moneda, que se señaló, la cantidad à que quedò

re-

reducida la que registrò, con apercibimiento, que si no lo hiziere, se passará à la cobrança de dicha perdida contra el, y sus bienes, y fiadores.

Con la brevedad posible se servirá el Señor Subdelegado embiar à mis manos testimonio en relacion de todo lo obrado en este negocio de las quantas, que antes de aora huvieren dado dichos Administradores, y en que fueron alcançados, ò alcançan, y del caudal que huviere en dinero, sal, ò efectos, para que yo pueda venir en conocimiento de causa, y dar quenta al Consejo, como su Magestad lo manda por su Cedula de 28. de Abril del año de 1686. teniendo entendido, que para cada vno de los otros partidos, al mesmo tiempo remito subdelegacion à los Señores Ministros, y Justicias, que en ellos residen. Y que la administracion corriente de dichas rentas desde el dia de la quiebra en adelante, no ha de ceñir, y ha de correr por la persona, que el Señor Presidente señalare, y solo se ha de entender esta instruccion para esta *Ciudad de Alcaraz* y su partido, y poner cobro en la sal, caudal, y efectos que huviere en ser hasta el dia de la quiebra. *En las salinas de Pimbla*

Si el Arrendador principal residiere en esta *Ciudad de Alcaraz* ò su partido, será presa su persona, y embargados sus bienes, y se dará quenta.

13

14

15

[Faded handwritten text and signatures, including names like 'Juan de...' and 'Juan de...']

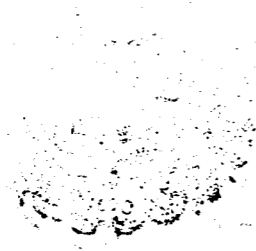
del pecho de officio de...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Handwritten text in Spanish, starting with 'Yo el Rey...' and mentioning 'Alcaraz' and 'Pimbla'. The text is written in a cursive script and includes a large signature at the bottom.]

Para despachos de oficio por mts.

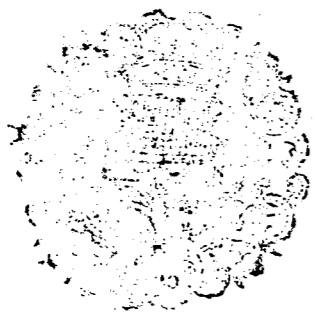
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**



Para despachos de oficio por mts.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**





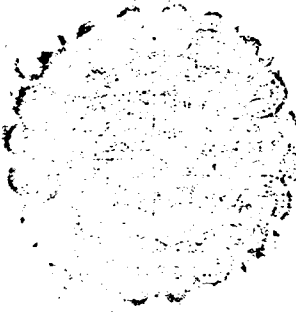
Para despachos de oficio 200 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.



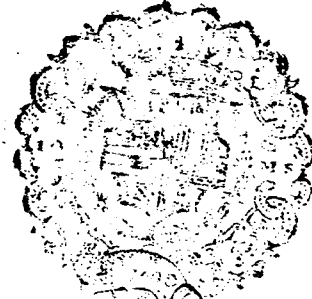
Para despachos de oficio 200 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.



Para despachos de oficio tes mte.

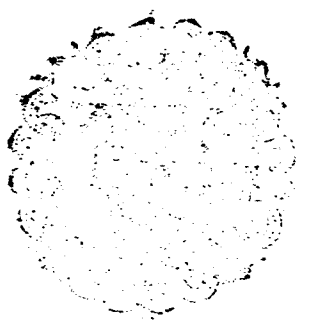
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.



Para despachos de oficio tes mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

M. L. P. 1790



Para despachar los efectos ros mrs.

SELIO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

5

En conformidad de lo que es en el
el Correo para el Comite el ausado aduante
para el resguardo de la ciudad de San Pedro
Lencia en las Ventas de Salinas & Barajas
de Murcia para que en virtud de la Real Cedula
de Vener. en execucion de lo contenido, y a semejanza de
lo que se ha practicado;

En caso de no haverse medido las sal que se hubiere
Salinas en esta Ciudad. Y Salinas de Sevilla en
Causa del Sr. Com. que heradue partido, se usara
de la medida Salina de otro Arrendamiento de lo
que se usara a m. el Correo de Salinas. Y se mantenga en
el ausado de Salinas, stando en tanto de la medida con
todas las de Salinas; Y la que se usare en esta
para el Correo de esta Ciudad. Y se usara de la medida
se usara con asistencia de Sr. y des. de Salinas
de lo que se usara, ad. de Salinas. Y para que se
para que en los autos de la guerra, ayala de lo
se usara. & D. de Sr. Com. m. de Sr. Com. de Salinas
1670

En la Ciudad de Salamanca a 10 de Mayo de 1670
Yo el Sr. Com. de Salinas
Juan de Salinas

Yo el Sr. Com. de Salinas
Juan de Salinas



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

EL REY.

Licenciado Don Gabriel de Espinosa Rivadeneyra; sabed,
que por fallecimiento del Doctor Don Francisco Ortiz,
que fue de mi Consejo de Hacienda en el Tribunal de Justicia,
y Juez de Quiebras de Rentas Reales del dicho mi Consejo, y
Contaduria Mayor de ella, nombrè para este oficio por Cedula
mia de diez y seis de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y
ochenta y quatro al Licenciado Don Thomas de Oña del dicho
mi Consejo en Sala de Justicia del; y hallandose en esta ocupa-
cion, por Real orden mia de cinco de Abril de mil y seiscientos
y ochenta y seis, de que se despachò Cedula Real en veinte y
ocho de dicho mes, tuve por bien de mandar, que todas las quie-
bras de hombres de negocios, y Arrendadores de mis Rentas
Reales, y Millones, se reduxessen luego al juzgado de quiebras
donde toca, y que vn dia de cada mes dispusiese el dicho mi Co-
sejo passassen à dar quenta en el los Escriuanos de aquel juzga-
do, lo que se obraua en ellas, y que el Fiscal de mi Real Hazien-
da tuuiesse razon de todas para pedir las noticias que fuesen me-
nester, y acusar las omisiones que huuiesse; y auindose experi-
mentado los inconvenientes que resultavan de introducirse los
Corregidores, Superintendentes Generales, y Administradores
particulares de mis Rentas Reales de las Provincias del Reyno,
en el cobro de los debitos, y fianças de las Quiebras, y su distribu-
cion entre los interesados, confundiendo por este medio la bue-
na quenta, y razon que debe auer, y hallarse siempre en el dicho
juzgado, por Cedula mia de diez y ocho de Nouiembre del año
passado de mil y seiscientos y ochenta y siete, mandè à los dichos
Corregidores, Superintendentes, y Administradores, que pusies-
sen cobro en todos los efectos pertenecientes al dicho juzgado,
haziendo entrar el caudal que procediesse en las Arcas, con què-
ta à parte, y que se remitiesse en virtud de despachos del dicho
Don Thomas de Oña, ù de quien le sucediesse en el dicho ofi-
cio

[Handwritten signature]

cio de Iuez de Quiebras, à poder de Don Juan de Guzman, de mi Consejo de Hazienda, y Tesorero del, con prevencion, que de las cartas de pago que diere, assi de dinero, como de letras que viniessen, se auia de tomar la razon en la Contaduria del dicho juzgado, y que precisamente auian de corresponderle muy puntualmente con el dicho Iuez de Quiebras, en todo lo que tocasse à estas dependencias, y à la subdelegacion, y despachos que diere para los pagamentos de los marauedis que perteneciessen à dichas Quiebras; y por aver llegado el caso de entrar el dicho Don Thomas de Oña en el goze de los gages de la Plaça del dicho mi Consejo de Hazienda en Sala de Iusticia del, ha quedado vaca la referida de Iuez de Quiebras de mis Rentas Reales, y conueniendo nombrar persona de letras, y de las partes que son necesarias para servirla, y exercerla, atendiendo à las que concurren en vos, y à lo bien que aveis obrado en todos los negocios de mi Real servicio, que han corrido por vuestra mano, he tenido por bien de elegir, y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro por tal Iuez de Quiebras del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, para que useis, y exerciais el dicho oficio en la misma forma que le usò, y exerciò el dicho Don Thomas de Oña, y con toda la autoridad, y plena jurisdiccion que le estaua comunicada por dichas ordenes, y resoluciones mias. Y tègo por bien, y os mando, que las proseguais, haziendo poner cobro en todo lo que se debe por quiebras de hombres de negocios, Arrendadores, y Tesoreros, que han sido de mis Rentas Reales, y de otras qualesquier personas, cõtinuando estas dependencias en el ser, y estado que oy tuvieran: Y mado al Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella, que en caso necesario os den, y despachen nuevas comissions para ello, segun, y como se hizo con el dicho Don Thomas de Oña, y con los demàs que han exercido esta ocupacion, para que useis dellas jùdiendo civil, y criminalmente, assi à las cobranças, como à la averiguacion, y castigo de los fraudes cometidos de que se os diere noticia, y del conocimiento de todo lo referido, inhibo, y he por inhibidos à todos los Consejos, Audiencias, Chancillerias, Iuezes y Iusticias de los mis Reynos, porque vos solo aveis de conõcer de lo tocante à esto, y el dicho mi Consejo de Hazienda, para dõ-

de

de solo auer de otorgar las apelaciones en los casos que de derecho huuiere lugar; y es mi voluntad, que sirvais dicha ocupacion, sin que podais ser, ni seais promovido della por el dicho Governador, ni por otro qualquiera que lo sea, mientras no fuerdes empleado en otra mayor ocupacion: Y mandò à D. Gines Perez de Meca, de mi Consejo de Inquisiçion, y Governador del de mi Real Hazienda, y sus Tribunales, y à los que le sucedieren en el dicho puesto, que os mantengan en todas las comissions de quiebras, que al presente estuieren pendientes, de que conociò el dicho Don Thomas de Oña, y tuuieron sus antecessores, y en todas las otras que de aqui adelante sucedieren, en que auer de entender en virtud de las ordenes, y autos que se os dieren por el dicho mi Consejo; y por la ocupacion, y trabajo que auer de tener en lo referido, auer de llevar, y gozar de salario al año quinientos y cinquenta y dos mil y quinientos marauedis, los treientos y sesenta y cinco mil por los mil marauedis al dia que pertenecen al origẽ primitivo de dicha Plaça, y los otros ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, que gozaua por merced mia el dicho D. Thomas de Oña, repartido pro rata en todas las quiebras, en atencion à la mayor ocupacion, que se auia recrecido en dicho juzgado, por la agregacion à el de todas las quiebras, en que entendian Iuezes particulares, los quales por resolucion mia, à consulta de mi Consejo de Hazienda, he mandado se os continuen, respecto de subsistir los mismos motivos, los quales se os han de pagar à los mismos tiempos, plaços, y forma, que se pagauan à vuestros antecessores; y desta mi Cedula han de tomar la razon mi Escriuano Mayor de Rentas, y mis Contadores de Relaciones: y declaro auer dado satisfacion de la primera paga de la media anata que debeis por esta comission, y que satisfacièron vuestros antecessores, y dexado seguridad para la segunda. Fecha en Madrid à onze de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Ignacio Bautista de Ribas. Està señalado de su Ilustrissima el señor D. Gines Perez de Meca, Governador del Consejo de Hazienda, y de quatro Señores del.

Juramento.

En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueue años, el Licenciado Don Gabriel de Espinosa y Rivadeneyra, presentò en el Consejo, y Contaduria

ria

EL CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

ria Mayor de Hazienda de su Magestad, el titulo eserito en las tres fojas con esta, por el qual se firue su Magestad hazerle merced de la Plaça de Iuez de Quiebras de Rentas Reales: Y visto por los señores Governador, y los del dicho Consejo, le obedecieron con el acatamiento debido, y en su cumplimiento se recibò del dicho Don Gabriel de Espinosa el juramento, y solemnidad, que en tal caso se acostumbra; y auriendole hecho, fue admitido al vfo, y exercicio de la dicha Plaça. Y así lo certifico yo D. Ignacio Bautista de Ribas, del dicho Consejo, y Secretario en el, por auer jurado en mis manos. Don Ignacio Bautista de Ribas.

Tomás de la ragon.

Tomaron la rason de la Cedula de su Magestad, eserita en las tres hojas antes desta, el Escriuano Mayor de Rentas, y sus Contadores de los Libros de Relaciones, como por ella se manda. Francisco Rodriguez de la Torre. Don Bartholomè de Vega. Don Miguel de Naua Diez de Robles.

Concuerda este traslado con la Cedula original, juramento, y tomas de rason, que para este efecto me entregò el señor D. Gabriel de Espinosa Riva deneyra, Iuez de Quiebras de Rentas Reales, y Millones, à quien le bolvi de que doy fee; y fueron testigos à lo ver sacar, y corregir Pedro Sevillaño, y Iuan Francisco de Escobedo. Y para que así conste lo, signè yo Alonso Martinez, como Escriuano Receptor mas antiguo del dicho juzgado. En Madrid à veinte dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años.

[Handwritten signature and name of Alonso Martinez]

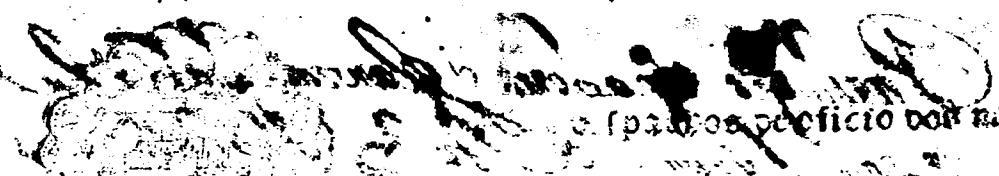


EL CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

[Extensive handwritten text in Spanish, including a signature at the top left and various official notations. The text appears to be a continuation or a related document to the one on the left page.]

... q' r' d' h' a' o' c' d' e' r' e' i' o' d' e' l' d' h' e' r' e' r' e' s' i' g' u' e' r' e' ...
... d' i' e' s' d' e' n' o' t' e' r' e' a' l' d' e' n' o' t' e' r' e' ...
... c' o' n' s' e' r' v' a' r' e' e' n' a' c' o' n' s' e' r' v' a' r' e' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



... QUARTO, AÑO DE MIL ...
... CIENTOS Y NOVENTA ...

[Extensive handwritten text, likely a legal or administrative document]
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...
... d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' d' e' l' s' e' n' o' r' d' e' n' ...

Partidos de adu. y granos. Salva la Reserva
 de San Juan de Sumo Proximo pasado de este
 año; y que Camisera quenta y Viego de ad-
 ministracion de resaca y Cobranza por la granja
 que es de una muestra p. lo qual demando que
 Comienzo Concl nombre En Blanco, y el mismo
 tiempo se acordó pagarle lo que se le adeuda
 a Vmd. para que proceda en la Real Caxa
 quebra y alajacion y embargo de Bienes
 del dicho recaudador. y a lo demas y Combenga
 a buen gozo de la Real Caxa, que Dios
 a Vmo mucho años. Suena y Ley. Diez y
 ocho de mill y seiscientos y noventa. = Para
 Camisera de Vmo Sumo de San Juan = Fran.
 Rodriguez de la Torre = D. Gabriel de Argentea =

Presente

El traslado de este papel. de auto y Verdadero
 de repulacion de D. de Jee. En que es suion
 notice a Vmd. de aquebra. para Carta del mis-
 mo dia. para que se pague. En los efectos
 y Bienes y al que se adeude. En este Partido lo
 que es de las Ventas y al dicho Juan Bautista,
 Perceira. y para que quedando serando por
 suyo y embargado sus Bienes. Toda la granja
 y Camisera de Administracion firmada de mi mano
 que se remitiré y se enviara Imbrar desyado
 En forma y Con demando al Real Suro de
 la Caxa de la Instruccion y que yo me
 quebra segun se sobra. En los efectos. mis
 de Sal. Pender la Persona del dicho Juan
 Bautista Perceira. En Zaragoza el dia

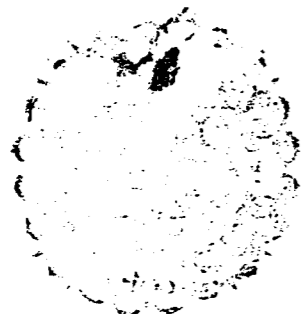
Como todo el Producto de las Ventas y lo que a ella
 se cobra se remite para la administracion de
 las Salinas y alfolies de los partidos que son
 las Ciudades de Utrera y Lebrija y para las Salinas
 de las Ventas de todo el tiempo que asistido
 a cargo del dicho Juan Bautista Perceira
 luego que Vm. Real Caxa este despacho. De Ventura
 de Utrera. En su oho. En su oho. se venira mandando
 guardar. En la parra del Real de Utrera. Con la
 custodia necesaria de lo que se embargare. Todos
 sus Bienes y Bienes de las Caxas que quedaren sin
 dependientes de la Venta. y no estando aprehen-
 didos en Utrera y de las Caxas de todos los libros
 y papeles de la administracion de Utrera. y San Juan
 de los que asistido. En su oho. de Utrera. y Lebrija
 de los departamentos desde el dia de la Real Caxa
 de Utrera de mill y seiscientos y noventa. Todo lo
 que se pasara Vm. a ejecutarlo. y a subre-
 carlas de las Caxas de Utrera y Lebrija y de las
 guardias y custodia de los dichos. y de las
 granjas y granjas. Tomar las susdichas granjas
 incluyendo la sal que se hubiere. En su oho. y de
 la cantidad que se hubiere. y de los creditos de
 Utrera Imbrar como mas. Relacion para
 que se remite. En este auto. En generalmente se remite
 que las demas Diligencias que se expresaren
 Instruccion de mill y seiscientos y noventa. La
 causa de la Real Caxa que se para la administracion
 de las Salinas de los Ventas desde el dia de
 San Juan de Sumo de este presente.

Caranda de J. Semio del m. de nado del
D. D. J. de este lugar de San Tomar la
Luzon para lo q. D. Andres Davila y ho
En M. de amiradas de Amos de el. Semily
Se ayunen moventes and f. entre las partes
de una y otra =

En abris el primer
de mayo de

Tomis aiazon
Don J. de Davila

Don
Consober



Para el presente se oficio vos mrs:

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Salina de pinilla N. 13

Auto sobre la competencia de la
Junta de las Salinas de pinilla
entre el q.º R.º del Real C.º de Hacienda
en que se admito a la Su.º de la Su.º
de Alcaraz





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..



Diez maravedis.

Sello quarto, diez maravedis,
año de mil y seiscientos
y ochenta y ocho.

Manuel...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with some lines of text visible.]

Actas
de la Comision de la
de la Comision de la

1911